

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 | Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. Tambien Por seis meses .30 | Por tres id. . . 17 | se hacen toda clase de impresiones con equidad. }
 PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año. . . 70 | Por seis meses .38 | Por tres id. . . 24 }

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 48.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia Civil procederán á la averiguación del paradero de Serapio Perez, vecino de Terradillos, que hace mas de un año se ausentó de este pueblo, cuyas señas se insertan á continuación, el cual segun noticias se encuentra en tierra de Burgos dedicado á su oficio de Albañador, y caso de ser habido le conducirán a referido Terradillos. Burgos 19 de Febrero de 1858 = José Lopez y Vera.

Señas del Serapio Perez.

Estatura baja, pintoso de viruelas, color bajo, barba poca, ojos rojos, edad como de treinta y tres años; viste de sayal á uso del pais.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador de esta provincia en decreto fecha 19 del actual se ha servido imponer á los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación la multa de 80 rs. por no haber presentado la nota de las difunciones ocurridas que dispuso esta Administración en su circular de 22 de Diciembre último inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 29 del mismo número 155, sin perjuicio de que si en el termino de 8 dias, no remiten dicha nota á esta Administración, se lleve á efecto la exacion de los 200 rs. con que se les conminó y pase un comisionado á los pueblos respectivos á formarla á costa de los referidos Alcaldes.

En el mismo termino han de presentar en esta Administración el papel de multa equivalente á los 80 rs. sin dar lugar á que se les exija por la via de apremio

ejecutivo. Burgos 19 de Febrero de 1858. = Leon Manso

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido á las Contadurias de Hipotecas las notas de las difunciones ocurridas en los suyos respectivos segun la circular de esta Administración fecha 22 de Diciembre último y anteriores, inserta en el Boletín oficial de la provincia del 29 del mismo, por lo que se hallan incursos en la multa de los 80 rs. que el Señor Gobernador de la Provincia les ha impuesto en decreto de esta fecha.

PUEBLOS.

Partido de Belorado.

- Pradoluengo.
- Tosantos.
- Villambistia
- Espinosa del Camino.
- Puras de Villafranca.
- Balmala.
- Garganchon.

Partido de Briviesca.

- Cameno.
- Grisaleña.
- Cubo.
- La Molina.
- La Aldea.
- Barcina.
- Besgas (Las)
- Quintanilla de Bon.
- Piernigas.
- Rojas.
- Quintanilla Caberojas.
- Movilla.
- Solas.
- Aguas-cándidas.
- Rio Quintanilla.
- Quintana Opio.
- Terrazos.
- Valdazo.
- Monasterio de Rodilla.
- Caborredondo.
- Rublacedo de Arriba.
- Rublacedo de Abajo.
- Quintana Ruz.
- Valdearnedo.
- Abajas.
- Bárcena.

- Arcnada.
- Carcedo de Bureba.
- Quintana-Urria.
- Ahedo.
- Galbarros.
- San Pedro de la Hoz.
- Revillancon

Partido de Castrogeriz.

- Balbases (Los)
- Castellanos.
- Villanueva Argaño.
- Cañizar.
- Villaverde Mongina.
- Velmimbre.
- Villanueva las Carretas.
- Citores.
- Sasamon.
- Valtierra.
- Arenillas de Riopisuerga.
- Villaquirán de los Infantes.
- Los Yudegos.

Partido de Lerma.

- Barriosuso.
- Bascones.
- Briogos.
- Castrillo Solarana.
- Castroceniza.
- Ciruelos de Cerbera.
- Cobarrubias.
- Cogollos.
- Guzman.
- Ontérnuela.
- Madrigal.
- Mazariego.
- Madrigalejo.
- Mecerreyes.
- Montuenga y Quintanilleja.
- Nebreda.
- Penidillo.
- Pineda-trasmonte.
- Pinilla.
- Presencio.
- Puente Dura.
- Retuerta
- Royales del Agua.
- Santa Maria del Campo.
- Santa Maria Mercadillo.
- Santivañez de Esgueba.
- Solarana.
- Tejada.
- Tornadijo.
- Tórtoles.

- Torrecilla del Monte.
- Ura.
- Villafuertes.
- Villamayor de los Montes.
- Villangomez.
- Villoviado.

Partido de Medina.

- Tovalina (Valle de)
- Cresta Urria (Merindad de)
- Berberana.
- Manzanedo (Valle de)
- Puentedey (Junta de)
- Valdeporres (Merindad de)
- Valdivielso (Merindad de)
- Bocos.
- Villarcayo.

Partido de Miranda.

- Encio.
- Moriana.
- Obarenes.
- Bentosa.
- Silanes.
- Santa Maria Ribarredonda.
- Miraveche.
- Valverde.
- Ircio.
- Treviño (Condado de)

Partido de Sedano.

- Masa.
- La Piedra.
- Bañuelos.
- Tubilla del Agua.
- Valdelateja.
- Orbaneja del Castillo.
- Pesadas de Burgos.
- Valle de Zamanzas.
- Valle Hoz de Arriba.
- Valle de Valdevezana.
- Alfoz de Bricia.
- Alfoz de Santa Gadea.
- Cubillos del Rojo.

Partido de Villadiego.

- Acedillo.
- Arcellares.
- Albacastro.
- Bustillo dol Paramo.
- Brulles.
- Basconillos del Tozo.

Bohada.
Barrio Panizares.
Valtierra.
Coculina.
Castrecias.
Fuencivil.
Icedo.
Los Barrios de Villadiego.
Los Valcaceres.
La Rebolledo.
La Nuez de Arriba.
Mahallos.
Melgosa de Villadiego.
Hormicedo.
Oyos del Tozo.
Ormazuela.
Prádanos del Tozo.
Quintanilla de la Presa.
Rebolledo la Torre.
San Mamés de Abar.
Santa María Ananuez.
Tobar.
Trasahedo.
Tagarrosa.
Urbel del Castillo.
Villanueva de Puerta.
Villabizan de Trebino.
Vilela.

Partido de Aranda.

Arandilla.
Baños de Valdearados.
Caleruega.
Campillo.
Coruña del Conde.
Fuentespina.
Gumiel del Mercado.
La Aguilera.
La Vid.
Pardilla.
Peñalba de Castro.
Quintana del Pidio.
Santa Cruz de la Salceda.
Tubilla del Lago.
Villalvilla de Gumiel.
Villanueva de Gumiel.

Partido de Roa.

Fuentemolinos.
Berlangas.
Guzman.

Partido de Burgos.

Agés.
Arlanzon.
Arroyal.
Atapuerca.
Olmos junto a Atapuerca.
Abellanos del Paramo.
Barrios de Colina.
San Juan de Ortega.
La Capital y sus barrios.
Buniel.
Cabia.
Modubar de la Cuesta.
Cardenagimeno.
San Medel.
Cardenuela Riopico.
Villalval.
Cuzcurrita de Juarros.
Espinosa de Juarros.
Modubar de San Cibrían.
Estepar.
Frandedinez.

Fresno de Rodilla.
Galarde.
Gamonal.
Gredilla la Polera.
Castrillo Rucios.
Mata.
Robledo Sobresierra.
Villalvilla Sobresierra.
Hontoria de la Cantera.
Hormaza.
Las Hormazas y sus barrios.
Huérmedes.
San Millan de Juarros.
La Nuez de Abajo.
Cobos.
Peñaorada.
Los Ausines.
Cubillo del Cesar.
Los Tremellos.
Marmellar de Abajo.
Idem de Arriba.
Arenillas de Muño.
Medinilla.
Modubar de la Emparedada.
Cojovar.
Ornillos del Camino.
Orbaneja Riopico.
Quintanilla Riopico.
Palacios de Benaber.
Palazuelos de la Sierra.
Pedrosa Rio de Urbel.
Quintanadueñas.
Vivar del Cid.
Rabé de las Calzadas.
Renuncio.
Villariego.
Olmos Albos.
Riocerezo.
Rioseras.
Celada de la Torre.
Ros y Monasteruelo.
Rubena.
Mozoncillo de Juarros.
San Adrian de Juarros.
Brieba de Juarros.
San Mamés de Burgos.
Quintanilla las Carretas.
San Pedro Samuel.
Santa Cruz de Juarros.
Santa Maria Tajadura.
Santivañez.
Miñón.
Santovenia.
Villamorico.
Sotragero.
Susinos.
Melgosa de Búrgos.
Urones.
Ubierna.
San Martin de Ubierna.
Vilvestre de Muño.
Villagutierrez.
Villalvilla junto a Burgos.
Villanueva Rioubierna.
Vilarmero.
Villasur de Herreros.
Villaverde Peñaorada.
Arroyo de Muño.
Castañares.
Villorajo.
Uzquiza.
Villayerno Moquillas.
Villayuda ó la Bentilla.
Villorobe.
Herramel.
Zumel.

Búrgos 19 de Febrero de 1858 =
Leon Manso.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Es harto notorio el solícito afán con que V. M. se digna acoger cuanto para mejorar el bienestar público la proponen sus Consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve sancionar toda medida encaminada a recompensar merecimientos que avaloren la virtud ó el heroísmo, para que el Ministro que suscribe vacile en someter a la Real deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma radical en la Orden civil de la Beneficencia

Creada esta condecoracion por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasion del cólera-morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringido, que el levantado animo de V. M. ansiara ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando puedan consumarse actos de verdadera abnegacion y de sublime virtud.

Hay ademas en el estrecho círculo, dentro del que la concesion de la cruz procede, condiciones tales que, ó servira para su desprestigio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el dia presentadas, ó restringiendo las concesiones se hará objeto de favor y privilegio lo que solo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer a quien presta los servicios la obligacion de pedir la cruz mediante una justificacion a su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratandose de actos que son por lo comun y deben ser siempre inspirados por virtuosos instintos, hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo interesado provocada. Quien, cediendo solo a los impulsos del corazon ó obedeciendo a la voz de la conciencia acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro modo obra, haciendo farisaica ostentacion de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoismo y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y hé aquí, Señora, el conflicto en que el Real decreto de 17 de Mayo pone a cuantos por servicios extraordinarios adquieran derechos a la cruz de Beneficencia.

O han de desvirtuar el mérito de su accion pidiendo recompensa, ó quedan sin premio por su silencio.

La Orden de la Beneficencia, tal como se ha instituido, y sin que por ello se desdore, ha servido en puridad, cual lo acredita una triste experiencia, para abrir nuevo campo a la ambicion y a las aspiraciones egoistas. Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella, pero muchos más dignos de prez y loa, eminentes, heroicos, han quedado en el olvido y legados a una modesta oscuridad.

Destinada, por otra parte, esta condecoracion a recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, échase de ménos en su institucion el medio de indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad ó en socorro de sus semejantes se sacrifique cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sosten tal vez de numerosa familia, exponga su vida ó se inutilice por heroica abnegacion. Si la patria reconocida premia a quien en su servicio sufre ó sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la humanidad.

Así se alienta al hombre modesto y sencillo en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el Ministro que suscribe someter a la aprobacion de V. M. el Real decreto reformando la Orden civil de la Beneficencia, que, obtenida la Real sancion, será legitima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoracion. Por que en su nueva forma esta Orden da medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro a fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merezcan por sus acciones en su persona ó familia el amparo de la sociedad, a cuyo servicio se consagraron, y aleja en lo posible la contingencia de premiar mentidos méritos ó sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de V. M.

Madrid 30 de Diciembre de 1857 =
SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. =
Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion a las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con la denominacion de «Orden civil de la Beneficencia» se destina a premiar los actos heroicos de virtud, de adnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo a la humanidad.

Art. 2.º La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida; y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anejo a la concesion el goce de una pension de las que a este objeto se destinen.

Art. 4.º La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamás a peticion de los interesados, sino a propuesta de la Autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el he-

cho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion para mi Real acuerdo.

Art. 5.º A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por Mi con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán mas derechos que el de los sellos de Ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.º A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.º Mi Ministro de la Gobernacion Me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervencion.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

REGLAMENTO

PARA LA ORDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.º La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.º La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar esta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.º Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoría.

Art. 4.º La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento, á los Generales en Jefe en funcion de guerra y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernacion.

Art. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompaña para justificar el hecho digno

de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

Primero. La orden en que se prescriba su instruccion.

Segundo. Informacion sumaria del hecho.

Tercero. Certificado de la Autoridad local.

Cuarto. Atestado del párroco.

Quinto. Censura fiscal.

Sexto. Informe de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al Representante de S. M. Católica en aquel pais.

Art. 7.º Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, sera autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Peninsula, ó el Representante de S. M. Católica en el pais á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la cruz el goce de pension, ó solo esta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de proceder la pension, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantia en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicaran en la Gaceta del Gobierno, y los diplomas de cruz pensionada se entregaran á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningun expediente justificativo de servicios se incohará hasta trascurrir tres meses desde el dia en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como Autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejerza, con excepcion de los RR. Diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de

las cruces concedidas durante el trascurso del anterior.

Madrid 30 de Diciembre de 1857. —Aprobado por S. M. —El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al expedir el Real decreto de 25 de Diciembre último, que estableció los requisitos necesarios para obtener en lo sucesivo empleos en el ramo de Presidios, no pudo ser la mente de V. M. lastimar los derechos adquiridos por personas que, habiendo anteriormente servido estos cargos, hubiesen por cualquier motivo cesado en su desempeño sin nota desfavorable de capacidad ó conducta.

Tampoco debió ser el animo de V. M. restringir las facultades que al Director general de Establecimientos penales concede el art. 11 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852 para el nombramiento de empleados de inferior categoría, lo cual ciertamente no necesitaria especial declaracion si no conviniere alejar hasta la más leve duda que cerca del particular pudiera suscitarse con motivo del art. 3.º del precitado Real decreto de 25 de Diciembre.

Por esta razon, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1858. —SEÑORA. —A. L. R. P. de V. M. — Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad al Real decreto de 25 de Diciembre último hubiesen servido con buenas notas algun destino de Comandante Mayor, Ferriol ó Capataz de presidio, podrán en lo sucesivo ser colocados nuevamente en iguales cargos aun cuando no reunan los requisitos que previene el artículo 1.º de la citada Real disposicion.

Art. 2.º Sin embargo de lo establecido en el art. 3.º de la misma, quedan en su fuerza y vigor las facultades que al Director general de establecimientos penales corresponden con arreglo al decreto organico de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Mariano Villalonga de Togores el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Valdemosa, provincia de las islas Baleares, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y

ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Baltasar Colubi el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Valls, provincia de Tarragona, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Por causas legítimas suspendió esa Direccion general, en 13 de Julio de 1855, las oposiciones que se habian anunciado para la cátedra de *Aplicacion de la botánica á la farmacia, con su materia farmacéutica*, vacante en la Universidad literaria de Granada.

Y conviniendo su provision al servicio de la enseñanza, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que desde luego se proceda á la oposicion entre los tres únicos profesores que en tiempo oportuno la firmaron, y que los ejercicios se verifiquen en la forma prescrita por el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1858. —Guendulain Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Matias Gomez de Villaboa la próruga de 10 meses para terminar los estudios de un canal que, tomando las aguas del rio Balazote, riegue una parte de la provincia de Albacete y abastezca á la ciudad de este nombre, los cuales está verificando en virtud de la autorizacion que obtuvo por Real orden de 23 de Enero de 1857. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los estudios que están verificando D. José Grijalbo y D. Miguel Forcada con objeto análogo, segun las autorizaciones que les fueron otorgadas por Reales órdenes de 18 de Agosto y 1.º de Diciembre de 1857, sean presentados dentro del plazo que media desde la fecha de esta disposicion hasta el 1.º de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858. —Guendulain. —Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Agosto de 1849, ha tenido á bien declarar caducada la autorizacion que obtuvo D. José Luis Semper por Real orden de 17 de Setiembre de 1850 para variar la acequia del riego de Riquer, en Alcoy, con el objeto de utilizar sus aguas como motor de dos molinos harineros que intentaba construir en el término de dicha poblacion; debiendo promover el interesado nuevo expediente con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 14 de Marzo de 1846, en el caso de que intente llevar á efecto su proyecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos del Burgo á D. Pedro Barran, que ocupa el primer lugar en la terna presentada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) á tenido á bien autorizar á V. E. para que conceda el pase de un cuerpo á otro á los Gadetes que sirven en los ^{de} infantería cuando los padres, parientes ó personas encargadas de su asistencia lo soliciten con el fin de tenerlos á su inmediacion, siempre que haya vacante en el que deseen ingresar; pero con la circunstancia de que estos pases no podrán tener lugar sino despues de que se celebren los exámenes del trimestre que estuviesen estudiando, y que si en algun caso especial lo otorgase V. E. antes de verificarse aquel acto, deberán volver á cursarlo en el cuerpo á que fueren nuevamente destinados.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Director general de Infantería,

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«El Capitan general de la Isla de Cuba, en carta núm. 2.376, de 11 de Abril próximo pasado, dijo á este Ministerio, que en Octubre de 1856 salió de la Ha-

vana para trasladarse á la Península por la via de los Estados-Unidos, en uso de Real licencia por enfermo, el Coronel de infantería de aquel ejército D. José de Eulate y Hévia, cuyo Jefe, que no habia justificado su existencia, era muy posible hubiese perecido, pues sabia positivamente que el vapor mercante francés *Lyonnais*, en que verificó su embarque para Europa, habia naufragado en las costas de los Estados-Unidos, salvándose un corto número de personas, entre las que no se encontraba el Coronel Eulate.

Posteriormente el mismo Capitan general de Cuba, contestando á una Real orden referente al mencionado Jefe, manifestaba en 26 de Mayo último que seguía ignorando su paradero, y presumia hubiese perecido en el naufragio del *Lyonnais*, conforme habia participado en la anterior comunicacion citada. En vista de estos antecedentes y de no haberse presentado en la Península en el tiempo transcurrido, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Coronel D. José de Eulate y Hévia sea dado de baja definitivamente en el Ejército, publicándose esto en la orden general del mismo.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 10—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver se recuerde el cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1773 y 12 de Enero de 1797, confirmada esta última por la de 23 de Noviembre de 1828 y otras posteriores, en la que se previene no se admita instancia alguna de los Oficiales del Ejército que no esté firmada por ellos mismos, así como tampoco las de las mujeres, hijos ó parientes de los militares; debiendo, no solo quedar sin curso las mencionadas instancias, puesto que las mujeres ninguna representacion legal tienen sin el consentimiento de los maridos, y aun pudieran suceder que los deseos de estos estuvieran en oposicion con los de aquellas, sino que se han de tener presentes sus gestiones para dejar de ser atendidas las que despues pudieran hacer los mismos interesados con iguales pretensiones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Frias.

Terminado ya el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y Ganadería correspondiente á este distrito municipal de la ciudad de Frias, se hace

saber á todos, que estará expuesto al público en la Sala consistorial por término de diez dias, que empezarán á correr el 18 del actual, con objeto de que todos los contribuyentes comprendidos en el, puedan concurrir á enterarse de las cuotas que les están desiguadas En la inteligencia que pasado este término no serán atendidas las reclamaciones que se hagan en conformidad de lo prevenido por la Direccion general de contribuciones.—Frias 16 de Febrero de 1858.—Agustin Mendicot.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Librería de Rodriguez, Pasaje de la Flora frente el Parador del Dorao.

El dueño de este establecimiento deseoso de complacer á sus numerosos favorecedores, acaba de traer un precioso y abundante surtido de devocionarios y Semanas Santas, en pastas ordinarias y terciopelos, sagren, búfalos, conchas, martiles, y demas encuadernaciones de todo lujo; desde el minimo precio de 14 cuartos hasta 200 reales.

AVISO INTERESANTE.

Habiéndose disuelto la Sociedad de Puerta-hermanos, la han vuelto á formar los dos hermanos mayores Rafale y Santiago Puerta, colocando sus almacenes de vinos superiores en la Plazuela de la Audiencia, casa de D. Luis Oyuelos, en donde pueden facilitar á todo forastero el surtido de estos generos para transportarlos á otro punto, en la baja de derechos de entrada en esta ciudad, á virtud del depósito doméstico que se les ha concedido.

Tambien continúan con la ordinaria á Madrid para donde salen sus carruages todos los jueves á las 7 de la mañana.

Tierras en venta.

Quien quisiere comprar varias fincas rústicas de pan llevar en los pueblos de Orna, Quintana de Rueda, la Aldea, Escandino, Moneo, Villanueva de Medina, Ciguenza, Nela, Medina, Fresnedo, Bocos y el Bao partido judicial de Villarcayo (hoy Medina de Pomar) que producen en renta treinta y nueve fanegas de trigo y veinte y dos de cebada, puede dirigirse á D. José M.^o de Barseda y D. Valentin Perez Calderon que viven en Valladolid corredera de S. Pablo número 7, quienes admitiran proposiciones en junto ó por separado y daran cuantas noticias se deseen sobre dichas fincas.

Los Señores suscritores á la *Revista Católica* que deseen renovar la suscripcion, podran verificarlo en la casa-habitacion de Don Fernando Linage, coadjutor de la parroquia de San Gil de esta ciudad de Burgos, que vive en la calle de Huerto del Rey, núm. 8, 3.^o habitacion.

El precio de suscripcion es el de 40 rs. por un año y 20 por semestre.

El fin de la empresa al descender á tanta batura no es otro, que el de proporcionar aun á las personas menos acomodadas, la lectura de la *Revista Católica*; destinando todo el benéfico que pueda resultar despues de cubrir los gastos de imprenta, correspondencia y demas indispensables, al fomento de las misiones.

Don Francisco José Ruiz, vecino de

Lerma, tiene abierto su despacho de vino del país por mayor y menor, de buena calidad que dará á precios arreglados. (1)

EL RECREO DE LAS FAMILIAS.

Biblioteca escogida y elegante de producciones nuevas, originales y traducidas, de escritores celebrados

La mas barata de cuantas se han conocido hasta el dia.

OBRAS PUBLICADAS.

LA INFANTA DOÑA TERESA, novela histórica original de Torrijos. Forma un hermoso tomo en 8.^o mayor de 350 páginas. Seis reales en Madrid y siete en las provincias, franca de porte.

EL DEMONIO DE LOS BOSQUES, de Bird. Obra de costumbres; traduccion directa del inglés. Un tomo en 8.^o mayor de 536 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

EL ULTIMO ENAMORADO, novela original de costumbres españolas de Robert. Un tomo en 8.^o mayor de 400 páginas. Seis reales en Madrid y siete en provincias.

EL LOBO BLANCO, de Paul Feval. Un tomo en 8.^o mayor de 358 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

LOS FANFARRONES DEL REY, de Paul Feval. Un tomo en 8.^o mayor de 340 páginas. Seis reales en Madrid y siete en provincias.

GUIA DE MADRID.—CALENDARIO PARA 1858. Contiene una esplicacion de todo lo notable que encierra la corte y otras infinitas curiosidades y artículos de interés general. Un tomo de 280 páginas. Cuatro reales en Madrid y en provincias franca de porte.

EN PUBLICACION.

ANDRES.—UN RAMO DE JAZMINES. Por Jorge Sand. De esta obra se imprimen tres entregas semanales, y se reparten juntas á domicilio todos los sábados. A los suscritores de provincias se les sirve como es de su agrado ó con las tres entregas que se imprimen en el curso de la semana, ó con el tomo completo encuadernado en rústica. Se esta acabando de imprimir, y se compone de treinta entregas, que forma un grueso y magnifico tomo de 480 páginas en octavo mayor.

PRECIO DE LA OBRA.

Seis reales y treinta y dos maravillas para los suscritores de Madrid, y ocho reales y veinte y cuatro maravillas para las provincias franca de porte, ó lo que es lo mismo, á dos cuartos la entrega en Madrid y dos y medio en provincias.

PUNTOS DONDE SE SUSCRIBE

En Madrid en la administracion, plaza de Anton Martin; núm. 97, y en la librería de Durán calle de la Victoria.

En provincias en casa de los correspondientes de la empresa que los tiene en todas las principales poblaciones de España.

Tambien puede solicitarse la venta de las obras publicadas, y la suscripcion de la que se esta publicando, por medio de carta dirigida al Administrador del *Recreo de las Familias*, acompañada del importe respectivo en una libranca ó en sellos de franqueo.

En Búrgos se admiten los pedidos y suscripciones en esta Redaccion del BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de A. CARIÑENA.